



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Septiembre, Primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0389
RADICADO	05837 31 84 001 2022 00215 00
PROCESO	SUCESION INTESTADA
APERTURANTE	JAVIER NEFTALI SALAZAR QUIÑONES Y OTROS
CAUSANTES	NEFTALI SALAZAR y MARIA ELSA QUIÑONES DE SALAZAR
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

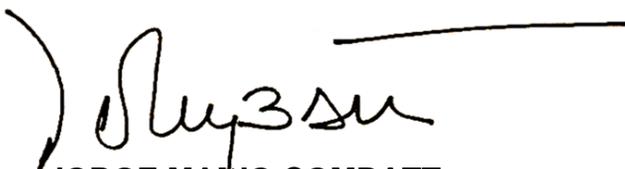
Se INADMITE la presente demanda de SUCESION INTESTADA promovida por JAVIER NEFTALI SALAZAR QUIÑONES Y OTROS, a través de apoderado judicial, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

Primero: Se deberá indicar bajo la gravedad de juramento cual era el domicilio del causante NEFTALI SALAZAR CAMPOS, lo anterior atendiendo que del registro de defunción este falleció en la ciudad de Montería – Córdoba, lugar donde se intentó adelantar el presente tramite y en vista que no se subsano en debida forma la demanda fue rechazada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, que curso bajo el radicado 23.001.31.10.002.2022.00258.00.

Lo anterior se hace indispensable ya que la competencia territorial conforme a lo establecido en Art. 28 del C.G.P. en su numeral 12 establece “En los procesos de sucesión será competente el Juez del último domicilio del causante en el territorio nacional...”, ya que de los hechos de la demanda no se vislumbra que el señor SALAZAR CAMPOS, tuviera su domicilio en este municipio.

Segundo: Deberá igualmente determinar la cuantía de los bienes, para establecer igualmente la competencia, lo anterior dado que en la demanda indica que tiene un costo de \$39'000.000,00, y conforme a lo establecido en el Art. 26, numeral 5to. del C.G.P. con base a esta cuantía correspondería su conocimiento a los Juzgados Municipales.

NOTIFÍQUESE


JORGE MARIO COMBATT
JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)